El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 1ª instancia - 13 de enero de 2017

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00259-00

**Proceso:** Acción de tutela – Niega el amparo solicitado

**Accionante:** Mariana Álvarez Martínez

**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Enero 13 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Mariana Álvarez Martínez**, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia quien pretende la protección de los derechos fundamentales **al trabajo, debido proceso y petición.** De oficio se vinculó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 La citada demandante informa que en el mes de octubre del año 2014 terminó materias en la Universidad Libre Seccional Pereira –Facultad de Derecho y se graduó el 11 de noviembre de 2016, así mismo el día 16 de noviembre de 2016 viajó hasta Bogotá con el fin de allegar todos los documentos necesarios para la expedición de su tarjeta profesional, frente a lo cual le manifestaron que debía esperar 3 meses y solicitarla en la Seccional Pereira.

 Aduce la accionante que en la actualidad tiene una oferta de trabajo, para la cual es indispensable la presentación de la tarjeta profesional viéndose afectada por la tardanza del trámite.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, o quien haga sus veces, que se le asigne el número de su tarjeta profesional y que en consecuencia se ordene la expedición de la tarjeta profesional de abogada de la accionante.

#### Contestación de la demanda

 **El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia** contestó la acción de tutela manifestando que efectivamente la señora Mariana Álvarez Martínez, presentó y radicó la inscripción de expedición de la tarjeta profesional de abogada con la documentación adjunta al formulario de múltiples tramites el día 18 de noviembre de 2016, según consecutivo de correspondencia N°07118 y a quien se le asignó el código de tramite N° 34939, momento en el cual inició el proceso para la expedición de la tarjeta profesional. Igualmente informa que el formulario único para múltiples tramites de profesionales del derecho, para el caso de la expedición de tarjeta profesional de abogado, es necesaria la firma en tinta negra en el recuadro señalado para ello; en el proceso de verificación de la información suministrada por la señora Álvarez Martínez, se estableció que el formulario no fue firmado debidamente por la interesada.

 Por lo anterior el día 05 de diciembre de 2016 mediante requerimiento N° 3783, se le solicitó a la interesada el diligenciamiento del formulario y la firma del mismo, aclarando que esta información se le había suministrado telefónicamente el día 24 de noviembre de 2016, cuando la peticionaria se comunicó con la URNA para informarse del estado de dicho trámite, por tal motivo el trámite se encuentra suspendido hasta tanto la actora no allegue los documentos debidamente diligenciada, ya que la firma es un requisito obligatorio para la inscripción y expedición del documento. Por ultimo aduce que la gestión de solicitudes de inscripción y expedición de tarjetas profesionales de abogados que se cumple en la Unidad de Registro, se hace a nivel nacional y se deben atender todas las solicitudes de duplicados, licencias temporales, judicaturas etc., las cuales demandan gestiones adicionales.

 **El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda**, allegó contestación mediante la cual manifiesta que no le constan los hechos relacionados en la acción de tutela, debido a que son situaciones que no son de su conocimiento, agrega que los Consejos seccionales no tienen la facultad de expedir las tarjetas profesionales de abogado, como tampoco tienen injerencia alguna en la asignación del número de la misma, para lo cual dispone el artículo 5° del Acuerdo 1389 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, URNA tiene la función de *“Organizar y llevar registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, de conformidad con los reglamentos, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura”,* por lo cual aclara que los Consejos Seccionales de la Judicatura, solo tiene la función de recepcionar y verificar la documentación correspondiente, para enviar la solicitud con el lleno de los requisitos ante el C.S.J Unidad de Registro Nacional de Abogados y esta a su vez es la encargada de la asignación del número de la tarjeta profesional de abogado.

Así mismo informa que una vez revisada la página web, se pudo verificar que mediante el tramite 34939 la abogada Álvarez Martínez solicitó inscripción como abogada en Risaralda el día 2 de diciembre de 2016 y a la fecha tiene un requerimiento por parte de la URNA, donde en el ítem de estado del trámite y observaciones figura “requerido-formulario debidamente diligenciado y firmado” el cual pretende que la interesada subsane el deficiente tramite que realizó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda. En consecuencia solicita que sea declarada improcedente la presente acción de tutela frente al Consejo Seccional de Judicatura de Risaralda, por cuanto la accionante no presentó la documentación debidamente diligenciada para la expedición de la tarjeta profesional de abogado. En caso de no prosperar, solicita igualmente que sea desvinculada de la acción por la inexistencia de nexo causal entre las acciones u omisiones de este Consejo y la posible lesión o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la accionante acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, con el argumento de que no ha recibido respuesta de fondo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la solicitud presentada el día 18 de noviembre de 2016, relativa a la la inscripción en el registro nacional de abogados y la expedición de la respectiva tarjeta profesional, mediante el formulario único para múltiples trámites de profesionales del derecho.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es de advertir que tal como lo informa el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el formulario único para múltiples tramites de profesionales del derecho, mediante el cual la accionante solicita la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de su tarjeta profesional de abogada, carece del lleno total de los requisitos legales para darle trámite, pues la accionante a la hora de diligenciarlo omitió plasmar su firma ( folio 16); igualmente, a folio 13 del expediente milita el pantallazo de la página web del Consejo Superior de la judicatura, sección de trámites y solicitudes, donde se verifica que efectivamente la solicitud de la accionante está en trámite, pero el mismo se encuentra actualmente suspendido por cuanto en las observaciones aparece indicado que el formulario debe ser debidamente diligenciado y firmado, el cual es un requisito indispensable para la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de la tarjeta profesional, como quiera que dicha firma se plasmará en la tarjeta profesional.

En este orden de ideas, debe decirse que la solicitud efectuada por la interesada no surtió efectos a fin de amparar el derecho de petición reclamado, pues no fue diligencia en debida forma, responsabilidad que sólo es endilgable a la actora. Por otra parte, tampoco se evidencia que el formulario de marras haya sido presentado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, razón por la cual la Sala no encuentra vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa accionada.

En consecuencia, se denegará el ampara solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)